

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

**LA TUTELA DEL DEBIDO PROCESO EN LA APERTURA DEL SECRETO
BANCARIO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE LA
REFORMA DEL ARTÍCULO 106 TER DEL CÓDIGO DE NORMAS Y
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY N° 4755 DEL 3 DE MAYO DE 1971 Y SUS
REFORMAS**

EXPEDIENTE N.º 23.366

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
27 de febrero de 2024**

**SEGUNDA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo de 2023 al 30 de abril de 2024)**

**SEGUNDO PERÍODO SESIONES ORDINARIAS
(Del 1º de febrero de 2024 al 30 de abril de 2024)**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

Dictamen Afirmativo de Mayoría

LA TUTELA DEL DEBIDO PROCESO EN LA APERTURA DEL SECRETO BANCARIO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 106 TER DEL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY N° 4755 DEL 3 DE MAYO DE 1971 Y SUS REFORMAS

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos legisladores, integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, de conformidad con los artículos 81 y 81 bis del Reglamento de la Asamblea Legislativa, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** del proyecto de ley tramitado bajo el expediente N° 23.366, “LA TUTELA DEL DEBIDO PROCESO EN LA APERTURA DEL SECRETO BANCARIO POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 106 TER DEL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY N° 4755 DEL 3 DE MAYO DE 1971 Y SUS REFORMAS”, propuesto por la diputada Johana Obando Bonilla, publicado la Gaceta N° 205 del 27 de octubre del 2022, con base en los siguientes aspectos:

I. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley se erige sobre la imperiosa necesidad de regular la facultad excepcional para desaplicar normas legislativas que, por su impacto directo en derechos fundamentales, requieren de una protección jurídica más rigurosa. Este énfasis recae particularmente en el ámbito de derechos tan sensibles como la intimidad, la libertad y el secreto de las comunicaciones.

El Artículo 19.1 de la Ley de la Administración Pública consagra la reserva de esta facultad exclusivamente a la ley. Este principio esencial asegura que,

aunque ningún derecho sea absoluto, su restricción debe ser llevada a cabo mediante un marco legal que proporcione garantías y controles adecuados. En este sentido, se busca establecer un equilibrio entre la preservación de derechos fundamentales y las necesidades de la administración tributaria.

La importancia de la "apertura del secreto bancario" en el contexto de estándares internacionales, en particular, las demandas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), no se subestima. Sin embargo, se plantea una revisión crítica del procedimiento actual, subrayando la falta de fundamentación legal en las solicitudes y la carencia de una notificación oportuna al contribuyente afectado.

Es en este contexto de inquietud jurídica que se presenta la propuesta de reforma al Artículo 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. El objetivo principal es establecer parámetros objetivos que prevengan la arbitrariedad y discrecionalidad en la solicitud de información. Esta medida proactiva busca garantizar la coherencia y cohesión con principios fundamentales del derecho, asegurando la proporcionalidad y legalidad de las acciones de la Administración Tributaria.

Además, se destaca la necesidad de incorporar salvaguardias adicionales en el proceso, como la notificación al contribuyente en un plazo prudencial. Se sugiere un plazo de tres (3) días hábiles después de la ejecución de la medida, con el objetivo de otorgar al contribuyente el derecho a la defensa y garantizar el debido proceso en todo momento.

En definitiva, este proyecto de ley no solo aborda las inquietudes actuales en torno a la "apertura del secreto bancario" sino que también busca reafirmar y fortalecer los cimientos jurídicos que sostienen las acciones de la Administración Tributaria. La finalidad última es salvaguardar los derechos

fundamentales de los contribuyentes mediante un enfoque legalmente sólido que evite cualquier desviación hacia prácticas arbitrarias o antojadizas.

II. TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

- Esta iniciativa fue presentada el 27 de setiembre del 2022, fue publicado en la Gaceta N° 205 del 27 de octubre del 2022.
- Iniciativa de la diputada Johanna Obando Bonilla.
- El Plenario Legislativo lo asignó a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el 07 de febrero del 2023, e ingresa en el orden del día de esta comisión el 12 de abril del mismo año.

III. CONSULTAS REALIZADAS

Se ha consultado a:

- Banco de Costa Rica
- Ministerio de Hacienda
- Superintendencia General de las Entidades Financieras
- Banco Nacional
- Banco Central de Costa Rica
- Ministerio de Comercio Exterior
- Superintendencia General de Valores
- Corte Suprema de Justicia.

Resumen de criterios recibidos en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, en el plazo correspondiente y de previo a elaborar el **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**, son los siguientes:

| Institución Consultada | Respuesta |
|---|--|
| Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) | En el oficio N° C02/0-361 del 20 de febrero del 2023. Indica que no afecta las competencias legales de la Superintendencia, por lo que no se tienen observaciones al respecto. |

| | |
|---|---|
| | |
| Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) | En el oficio N° SGF-0472-2023 del 24 de febrero del 2023. Señala que “(...) se concluye que las reformas en análisis no crean, modifican o suprimen potestades asignadas a este órgano supervisor ni se vislumbran de su integridad, impactos o riesgos para el sistema financiero nacional (...) se recomienda a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, verificar que, con esta reforma, no se estén afectando los estándares pactados por Costa Rica ante la OCDE, y se sugiere valorar enviar en consulta al Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), sobre este punto en particular”. |
| Banco de Costa Rica (BCR) | En el oficio N°GCJ-MSM-GBR-74-2023 del 13 de febrero del 2023. Dicha entidad indica que “(...) sí se consideran positivos los aportes que pretende realizar le reforma planteada”. |
| Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial | 1. En el oficio N°305-P-2023 del 14 de febrero del 2023. Indica que “(...) se devuelve la consulta sin pronunciamiento de la Corte, porque el texto actualizado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder Judicial”. |
| Banco Nacional de Costa Rica (BN) | En el oficio N° GG-128-23 del 2 de marzo del 2023. Indica que “(...) realizado el análisis |

| | |
|---|--|
| | <p>respectivo por nuestros especialistas legales, y en virtud de que el proyecto de ley lo que pretende es fortalecer el instituto del secreto bancario, esta institución no tiene ninguna observación en lo que es propio de la reforma que se pretende. No obstante lo anterior, estimamos que el proyecto de ley presenta una oportunidad de mejora en relación con los plazos que se le otorgan a las entidades financieras para entregar la información solicitada, pues en ocasiones el plazo “no mayor de diez días hábiles...” puede ser corto, dependiendo de la cantidad de información solicitada, por lo que respetuosamente se le solicita a esa honorable comisión, considerar la posibilidad de que ese plazo pueda ampliarse en otro tanto igual, por solicitud justificada de la entidad financiera”.</p> |
| Ministerio de Hacienda | <p>En el oficio MH-DM-OF-054-2024 del 19 de enero del 2024. Señala que “(...) Ministerio no comparte los términos en los que está redactado el proyecto consultado”.</p> |
| Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) | <p>No emitió criterio a este expediente.</p> |
| Banco Central de Costa Rica (BCCR) | <p>No emitió criterio a este expediente.</p> |

IV. AUDIENCIAS RECIBIDAS

Para el presente expediente se convocó únicamente a la especialista en derecho tributario, Lic. Priscilla Sánchez Conejo. En resumen, la señora

Sánchez Conejo destacó en su audiencia efectuada, el día martes 19 de septiembre del 2023, lo siguiente sobre el presente proyecto de ley:

1. (...)

para entrar a la OCDE, la OCDE le pide una serie de reformas estructurales con respecto al ordenamiento jurídico, eran muchísimas reformas, y le solicita entre esas reformas la apertura del secreto bancario en materia tributaria.

2. (...)

Que es lo que pasa hoy en día. Hoy en día ustedes escuchan y dicen: es que la apertura del secreto bancario se da por sede judicial. Hoy por hoy el juez del Tribunal Contencioso Administrativo no tiene potestad para hacer una ponderación de derechos. Simplemente le llega la lista de requisitos, nombre, dirección y nada más hace así, la firma y le trasmite eso a las entidades bancarias. No hay una valoración. En absoluto.

Que está proponiendo este proyecto de ley. Cuatro cosas muy importantes: uno, explique el criterio objetivo de fiscalización. Explique, ¿por qué usted a este contribuyente le quiere abrir el secreto bancario?, ¿por qué usted empezó una fiscalización contra este contribuyente?

Número dos. Explique las razones de hecho y de derecho. La Ley General de la Administración Pública, en su artículo 133, establece el deber de motivar todos los actos administrativos. Hay un artículo que yo les puedo compartir que escribí hace poco, donde decía que este era el único acto administrativo que existe hoy en día que no necesita cumplir con un deber de motivación. Que simplemente es un acto que se hace como un trámite cualquiera y estamos hablando de violentarle los derechos de esta forma a un contribuyente.

Sustituye la frase “predeciblemente pertinente” por “indispensable”, esto porque ya como vemos, la administración tributaria dice que cualquier información es indispensable. Y para ir terminando, establece el deber de notificarle a un contribuyente tres días hábiles posteriores de que efectivamente se le han abierto los secretos bancarios.

(...)

3. El alcance del secreto bancario, por ejemplo, ahora y era lo que conversamos con doña Gloria Navas, como no hay una legislación en Costa Rica que establezca qué es el secreto bancario, entonces básicamente por eso es que tenemos la Sugef diciendo una cosa, el Banco Central diciendo otra, Hacienda pidiéndole la información al Banco Central, porque no hay una definición de secreto bancario, ¿qué derechos se está vulnerando?

Absolutamente todos, absolutamente todos, porque en esa laguna legal verdad, en esa dicen que en el silencio de la ley es donde reside la libertad, pero en este caso en el silencio de la ley es donde está recibiendo el perjuicio para todas estas personas, que básicamente no tienen un derecho, no tienen una garantía con respecto a la información que se está compartiendo.

(...)

4. Este proyecto de ley y tal vez usted puedan consultar a los jueces del contencioso administrativo ellos estaban muy preocupados y eso yo lo conversé mucho con los jueces del contencioso administrativo, porque ellos decían, vea es que no hay una protección, no hay una tutela, no hay un debido proceso. Entonces yo creo que ya Hacienda tiene muchas armas, ya Hacienda tiene el registro de beneficiarios.

Vea, por ejemplo, el registro de beneficiarios finales y transparencia ahí viene también con la ley 9416, se estableció, se le dio el Banco Central en el año 2016 y posteriormente la Dirección General de Tributación sacó una resolución en el año 2022, enero 2022 nadie se dio cuenta y esa resolución lo que decía era que el Banco Central le iba a pasar todos los registros de beneficiarios finales.

Y están haciendo controles cruzados y están haciendo fiscalizaciones con eso, entonces nadie se dio cuenta, nadie dijo nada entonces ¿qué pasa? yo no creo en lo absoluto que este proyecto... por qué, porque Hacienda va a seguir abriendo los secretos bancarios, va a seguir teniendo fiscalizaciones, va a seguir teniendo la posibilidad de hacer embargos, por qué le voy a dar la ponderación y le voy a responder también esa pregunta doña Rocio ¿por qué los bancos están obligados a dar la información? porque el artículo 82 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios les establece una sanción de 1% o 2% de sus ingresos brutos si no las dan.

Entonces, esto es súper importante, el contencioso llega, por eso es que los bancos han dicho no teníamos opción, porque ellos simplemente los bancos los notifica y si los banco se rehúsa, al menos Hacienda les aplica una sanción por artículo 82 se llama resistencia a las actuaciones de brindar información a la administración tributaria, entonces usted ve ahí por ningún lado doña Johana, el marco jurídico se afecta ni tampoco las potestades de Hacienda.

(...)

V. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

El departamento de Estudios, Referencia y Servicios Técnicos emitió el informe AL-DEST- IJU-151-2023 en la fecha 25 de julio de 2023, indicó las siguientes observaciones de fondo y técnica legislativa:

“(...) La modificación del artículo 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, plantea varias modificaciones:

La sustitución de la frase “previsiblemente pertinente” por “indispensable”. El término que se utilizó en la redacción del artículo vigente, encaja dentro de lo que se conoce como “concepto jurídico indeterminado”. De manera que la modificación del término es una valoración de precisión técnica legislativa, siendo que el concepto que se introduce, aunque igualmente del ámbito indeterminado, cierra un poco mejor la idea, para ser empleada en la norma.

El introducir un nuevo inciso f) al punto 2), para especificar el criterio objetivo de fiscalización, es una valoración de conveniencia y oportunidad; puesto que se introduce un nuevo requerimiento a la Administración Tributaria, donde debe especificar el criterio objetivo de fiscalización, que se reitera de forma semejante cuando se introduce un nuevo inciso g) al punto 2).

Dicho lo anterior, se recomienda la valoración de la adición de un nuevo inciso g) al punto 2), donde a la Administración Tributaria se le obliga a fundamentar las razones de hecho y de derecho para solicitar la información del contribuyente a las entidades financieras. Situación que eventualmente disminuye la potestad de la Administración Tributaria; ya que, con la legislación vigente, basta con que exista una actuación fiscalizadora abierta, para que la Administración Tributaria pueda ejercer

la solicitud de información del contribuyente a las entidades financieras. Aunque, es cierto, que equilibra la defensa que pudiera tener el administrado frente a eventuales abusivas intervenciones, aquí volvemos a señalar que el uso del mecanismo por parte de la Administración Tributaria es de índole procesal excepcional.

En cuanto a la obligación de la Administración Tributaria a notificar al contribuyente la resolución emitida por el juez, se entiende una medida oportuna; siempre y cuando la notificación se entienda que se realizará posterior a la ejecución del requerimiento de información a la entidad bancaria, o cuando se ejecute un embargo en la cuenta bancaria de un contribuyente.

Adicionalmente se sugiere la valoración de los aspectos de técnica legislativa que se detallan en el apartado respectivo.

Es importante mencionar que el departamento sugiere que el título del proyecto de ley se centre exclusivamente en la modificación propuesta a la ley en cuestión.

"(...) Siguiendo una técnica legislativa adecuada, se aconseja estructurar el título del proyecto de ley de la siguiente manera: número de la ley, nombre exacto y correcto de la ley, y fecha de sanción de la ley, sin incluir la frase "y sus reformas". Esto se debe a que la única información necesaria en la fecha de la ley es la fecha de su sanción.

Es importante destacar que el título de una ley a reformar no debe hacer referencia al tema que la iniciativa busca regular, ya que la ley a modificar ya tiene un nombre establecido. En este caso, el título del proyecto de ley hace mención a la "Tutela del debido proceso en la apertura del secreto bancario por parte de la administración tributaria".

Considerando estas recomendaciones, se sugiere la siguiente redacción para el título del proyecto de ley: "REFORMA DEL ARTÍCULO 106 TER DEL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY N.º4755, DEL 3 DE MAYO DE 1971 Y SUS REFORMAS".

Así mismo, En cuanto al enunciado del artículo único, se aconseja ajustar la referencia de la ley siguiendo el mismo orden indicado para el título del proyecto de ley. Adicionalmente, se recomienda realizar las siguientes modificaciones: sustituir "refórmese" por "se reforma" y reemplazar la frase "y léase de la siguiente manera:" por "El texto es el siguiente:"

VI. CONSIDERACIÓN FINAL

En vista de todo lo anterior es que las diputaciones firmantes de este dictamen consideran importante su aprobación la iniciativa de ley bajo estudio 23.366 por cuanto:

- a. Se considera de medular importancia reformar el Artículo 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, a fin de establecer parámetros objetivos dentro de los cuales la Dirección General de Tributación pueda solicitar la "apertura del secreto bancario" y evitar así que esta sea una práctica arbitraria y antojadiza, a la libre discrecionalidad de la Administración Tributaria.
- b. La propuesta resalta dos aspectos que no se han venido cumpliendo en relación con el artículo 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios que, vulneran derechos de los contribuyentes, por un lado, que la Dirección General de Tributación solo debe cumplir con una lista taxativa de requisitos, sin que deba cumplir con la obligación de fundamentar o motivar su solicitud de levantamiento, y por otro, que el contribuyente no es notificado de esa apertura del secreto bancario.
- c. El proyecto de ley no pretende restringir las potestades de fiscalización de la Administración Tributaria, sino, más bien, otorgar derechos y garantías a los contribuyentes frente a la materia tan sensible, la cual se considera debería ser de carácter excepcional, como lo es tener acceso a la información bancaria

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**"REFORMA DEL ARTÍCULO 106 TER DEL CÓDIGO DE NORMAS Y
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, LEY N.º 4755, DEL 3 DE MAYO DE 1971 Y
SUS REFORMAS".**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 106 ter del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, ley número 4755 del 3 de mayo de 1971, publicada en La Gaceta No. 117 del 4 de junio de 1971. El texto es el siguiente:

Artículo 106 ter- Procedimiento para requerir información a las entidades financieras

En el caso del artículo anterior, la solicitud que realice la Administración Tributaria será por medio del director general de Tributación y deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1- Presentar una solicitud por escrito ante el juzgado de lo contencioso administrativo, de conformidad con el inciso 5) del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual, para estos efectos, se ha de regir por lo dispuesto en este artículo.

2- La solicitud que realice el director general de Tributación deberá indicar lo siguiente:

- a) Identidad de la persona bajo proceso de auditoría o investigación.
- b) En la medida que se conozca, cualquier otra información, tal como domicilio, fecha de nacimiento y otros.
- c) Detalle sobre la información requerida, incluyendo el período sobre el cual se solicita, su naturaleza y la forma en que la Administración Tributaria desea recibirla.
- d) Especificar si la información es requerida para efectos de un proceso de fiscalización que esté siendo realizado por parte de la Administración Tributaria.
- e) Detalle sobre los hechos o las circunstancias que motivan el proceso de fiscalización, así como por qué la información es indispensable para efectos tributarios.
- f) Especificar el criterio objetivo de fiscalización que fue aplicado para dar inicio a la actuación fiscalizadora¹ en contra del contribuyente.

¹ (Eliminado por el artículo 3 de la ley N.º 9296 del 18 de mayo de 2015)

g) Fundamentar las razones de hecho y de derecho que obliguen a la Administración Tributaria a solicitar la información del contribuyente a las entidades financieras. Esta fundamentación deberá expresar por qué los requerimientos de información hechos al contribuyente fueron insuficientes, dejando, como único remedio procesal, la solicitud de información del contribuyente a las entidades financieras, como medida excepcional.

3- El juez revisará que la solicitud cumpla con todos los requisitos establecidos en el numeral 2 anterior y deberá resolver dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir del momento en que se recibe la respectiva solicitud. En el caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos, el juez emitirá una resolución en la que autoriza a la Administración Tributaria a remitir el requerimiento de información directamente a la entidad financiera, adjuntando copia certificada de la resolución. Cuando se trate de un requerimiento de información en poder de entidades financieras dentro de un proceso individual de fiscalización, de conformidad con lo que se establece del artículo 144 al artículo 147 de este Código, la resolución del juez deberá contener una valoración sobre si la información es indispensable para efectos tributarios dentro de ese proceso, de acuerdo con lo que establece el último párrafo del artículo 106 bis de este Código.

La Administración Tributaria deberá notificar al contribuyente la resolución emitida por el juez, dentro de los tres días hábiles posteriores a la ejecución del requerimiento de información a la entidad bancaria. La misma notificación será imperativa cuando la Administración Tributaria ejecute un embargo en la cuenta bancaria de un contribuyente.

La entidad financiera deberá suministrar la información solicitada por la Administración Tributaria en un plazo no mayor de diez días hábiles. Tanto el requerimiento de información como la copia de resolución que se presente a la entidad financiera deberán omitir cualquier detalle sobre los hechos o las circunstancias que originen la investigación o del proceso de fiscalización y que pudieran violentar la confidencialidad de la persona sobre quien se requiera la información frente a la entidad financiera.

Si el juez considera que la solicitud no cumple con los requisitos del numeral 2 anterior, emitirá una resolución en la que así lo hará saber a la Administración Tributaria, en donde concederá un plazo de tres días hábiles para que subsane los defectos. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por diez días hábiles, previa solicitud de la Administración Tributaria cuando la complejidad de los defectos a subsanar así lo justifique.

4- Las entidades financieras deberán cumplir con todos los requerimientos de información que sean presentados por la Administración Tributaria, siempre y cuando vengán acompañados de la copia certificada de la resolución judicial que lo autoriza, hecho que deberán poner en conocimiento del interesado.

En caso de que las entidades financieras incumplan con el suministro de información, se aplicará una sanción equivalente a multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado suministra la información dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa pecuniaria establecida en este inciso se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%). La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar la presente sanción, cuando se esté en presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado.

Toda la información tributaria recabada mediante los procedimientos establecidos en este artículo será manejada de manera confidencial, según se estipula en el artículo 117 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos necesarios para garantizar el correcto manejo de la información recibida, con el objeto de asegurar su adecuado archivo, custodia y la individualización de los funcionarios responsables de su manejo.

Se exceptúa de este procedimiento toda aquella información relacionada con los avalúos y peritajes que las entidades financieras deban realizar para autorizar préstamos a sus clientes, la cual será considerada previsiblemente pertinente para efectos tributarios y podrá ser solicitada por medio de los requerimientos de información establecidos en el artículo 105 de este Código. En estos supuestos, la entidad financiera deberá informar al cliente que la información ha sido solicitada.

DADO EN LA SALA VII DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**Jorge Eduardo Dengo Rosabal
Diputado**

**Alejandro Pacheco Castro
Diputado**

**Manuel Morales Díaz
Diputado**

**Francisco Nicolás Alvarado
Diputado**

**Gloria Navas Montero
Diputada**

**Rocío Alfaro Molina
Diputada**

**Danny Vargas Serrano
Diputado**

**Alejandra Larios Trejos
Diputada**

**Jorge Antonio Rojas López
Diputado**